



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que reposan respuesta por parte de las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro y agencia nacional de tierras, de igual forma reposa memorial apoderada dele extremo demandado y solicitud por parte del apoderado del extremo actor quien solicita se libre despacho comisorio. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMADNANTE: DIANA PATRICIA QUIROGA CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS: HORTENCIA REYES CUERVO Y OTROS
RADICADO: 2021 00074

Guachetá Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Superintendencia de Notariado y Registro y agencia nacional de tierras, para que surtan los efectos legales de rigor, por secretaria líbrense nuevamente los oficios atendiendo las aclaraciones efectuadas por las entidades.

Respecto de la manifestación efectuada por la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén mediante el cual se opone a la solicitud del apoderado del extremo actor de que se le corra traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, toda vez que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del año 2022, aporta a su vez soporte de la remisión efectuada por correo electrónico.

Para abordar la solicitud efectuada el despacho se remitirá al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dicha norma reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Revisado el expediente se tiene que en efecto la apoderada del extremo demandado remitió al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes copia de la contestación y excepciones propuestas, cumpliéndose el primer requisito que exige la norma, esto es remisión de la copia por canal digital lo cual fue efectuado el día 05 de mayo de 2022, sin embargo, el despacho echa de menos la acreditación de la segunda exigencia indicada por la norma, la cual es el “*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Por lo anterior para dar aplicación a la norma arriba referenciada se requiere que la parte allegue constancia que permita acreditar recepción de acuse de recibo, tal cual lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, mediante la que se condicionaron los artículos 8 en su inciso 3º, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Motivo por el cual en el presente caso no se puede despachar de forma favorable la solicitud de la apoderada y se mantiene lo dispuesto por el despacho de correr traslado y decidir lo que en derecho corresponde una vez se efectúe la notificación de cada una de los sujetos procesales.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, atiende el despacho memorial suscrito por del Dr. Luis Chávez mediante el cual indica que ha intentado por medio de las empresas SERVIENTREGA e INTERRAPIDISIMO, efectuar la diligencia de notificación personal de los demandados JOSE APOLONIO SUAREZ REYES y MILTON JULIAN SUAREZ REYES, quienes se encuentran privados de la libertad en la cárcel de Ubaté, sin embargo, dichos centros de correspondencia no recepcionan los traslados de la notificación, bajo el entendido que no prestan servicio de notificación para personas privadas de la libertad, por lo que solicita se libre despacho comisorio para cumplir tal fin.

En virtud de lo anterior el despacho dispone se efectúe notificación personal de la presente demanda en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP, a los demandados JOSE APOLONIO SUAREZ REYES y MILTON JULIAN SUAREZ REYES quienes se encuentran privados de la libertad en el centro penitenciario de Ubaté. Por secretaria librese despacho comisorio con destino a dicho centro penitenciario con los insertos del caso.

Este Juzgado DISPONE:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento a las partes las respuestas emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y agencia nacional de tierras, para que surtan los efectos legales de rigor, por secretaria librense nuevamente los oficios atendiendo las aclaraciones efectuadas por las entidades.
2. Se mantiene la decisión de correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones hasta tanto se notifiquen a cada uno de los sujetos procesales.
3. Librese por secretaria despacho comisorio con destino al centro penitenciario de ubate con los insertos del caso, para que efectúen notificación personal de la presente demanda en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, a los demandados JOSE APOLONIO SUAREZ REYES y MILTON JULIAN SUAREZ REYES quienes se encuentran privados de la libertad en dicho centro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 05 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 04 DE MAYO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aeae13c2eb32ebb852b6778092de624ba689dd3497cdc39b204b6212d72e4**

Documento generado en 03/05/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>